



**FEDERACIÓN URUGUAYA
DE BASKETBALL**

Desde 1915

ESTATUTOS

Índice

Artículo		Página
	TITULO I	
	DE LA CONSTITUCION	
	CAPITULO I	
DE LA DENOMINACION Y DOMICILIO (arts. 1 a 2)		5
	CAPITULO II	
DE LOS FINES (arts. 3 a 6)		5
	CAPITULO III	
DE LOS AFILIADOS (arts. 7 a 18)		6
	TITULO II	
	DE LA REPRESENTACION, GOBIERNO Y ADMINISTRACION	
	CAPITULO I	
DE LAS AUTORIDADES (art. 19)		10
	CAPITULO II	
DE LA ASAMBLEA GENERAL (arts. 20 a 32)		11
	CAPITULO III	
DEL COMITÉ EJECUTIVO (arts. 33 a 39)		16
	Sección I	
DEL PRESIDENTE (art. 40)		18
	Sección II	
DE LOS VICEPRESIDENTES (art. 41)		19
	Sección III	
DEL SECRETARIO GENERAL (art. 42)		19
	Sección IV	
DEL TESORERO (art. 43)		19
	Sección V	
DEL PROSECRETARIO (art. 44)		20
	CAPITULO IV	
DE LAS DIVISIONALES EN LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS (art. 45)		20

CAPITULO V	
DE LOS CONSEJOS (art. 46 a 48)	20
CAPITULO VI	
DISPOSICIONES COMUNES	
Sección I	
A LA ASAMBLEA, AL COMITÉ EJECUTIVO Y A LOS CONSEJOS (arts. 49 a 51)	21
Sección II	
DE LOS REPRESENTANTES Y DELEGADOS DE LA ASAMBLEA Y LOS CONSEJOS (arts. 52 a 58)	22
CAPITULO VII	
DEL COMITÉ DE MINI BASKET (arts. 59 a 60)	24
CAPITULO VIII	
DEL COLEGIO DE ENTRENADORES Y DE LA ESCUELA DE ENTRENADORES (art. 61 a 62)	24
CAPITULO IX	
DEL DEPARTAMENTO ARBITRAL Y DE LA ESCUELA NACIONAL DE ARBITROS (arts. 63 a 64)	25
CAPITULO X	
DE LA COMISION FISCAL (arts. 65 a 71)	25
TITULO III	
DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS SANCIONES	
CAPITULO I	
DE LA FUNCIÓN JURIDICCIONAL (art. 72)	27
CAPITULO II	
Sección I	
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES (art. 73 a 74)	27
Sección II	
DE LOS TRIBUNALES DE PENAS (arts. 75 a 77)	28
Sección III	
DEL TRIBUNAL DE CONTIENDAS (arts. 78 a 80)	28
Sección IV	
DE LOS TRIBUNALES DE LAS LIGAS AFILIADAS (art. 81)	29
Sección V	
DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUNALES (arts. 82 a 84)	29
CAPITULO III	
DE LAS SANCIONES (art. 85 a 86)	30
TITULO IV	
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AFILIADAS (arts. 87 a 94)	31
TITULO V	

DE SUS BIENES Y RECURSOS (arts. 95 a 96)	33
TITULO VI	
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES (arts. 97 a 98)	33
TITULO VII	
DE LA DISOLUCION DE LA FEDERACION (art. 99)	34
TITULO VIII	
DE LA INTERPRETACION, CUMPLIMIENTO Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS	
CAPITULO I	
DE SU INTERPRETACION (arts. 100 a 102)	34
CAPITULO II	
DE SU REFORMA (arts. 103 a 104)	35
CAPITULO III	
DE SU OBSERVANCIA (arts. 105 a 106)	35
TITULO IX	
DE LAS ELECCIONES (arts. 107 a 111)	36
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (arts. 112 a 113)	37

ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL

TITULO I DE LA CONSTITUCIÓN

CAPITULO I DE LA DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- La **FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL** fundada en Montevideo el 19 de marzo de 1915, constituye la entidad representativa máxima del deporte del básquetbol en el Uruguay.

Artículo 2.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

CAPITULO II DE LOS FINES

Artículo 3.- La **FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**, (en adelante la "Federación" o "FUBB") es una Asociación Civil de carácter deportivo, que se rige por lo dispuesto en las leyes pertinentes, las disposiciones del presente Estatuto y las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.

Artículo 4.- Su objeto es:

1.- Organizar, dirigir, reglamentar y fomentar el deporte denominado básquetbol o baloncesto, en todo el territorio nacional como deporte y a la vez como ejercicio físico, educativo e higiénico.

2.- Centralizar la organización del básquetbol, reuniendo bajo su superintendencia directriz a todas las Ligas y Clubes del país.

3.- Mantener la mayor vinculación con las entidades similares de otros países y las organizaciones internacionales de básquetbol, pudiendo

confederarse con estas últimas.

4.- Promover la deportividad y el “juego limpio”, combatiendo todas las formas de prácticas antideportivas.

Artículo 5.- La Federación se abstendrá de toda participación o manifestación de carácter político, religioso y toda otra que no tenga relación con el deporte. Asimismo, bregará contra todo tipo de discriminación.

Artículo 6.- La insignia de la Federación estará compuesta con las letras FUBB sobre colores celeste y blanco, de acuerdo con el original aprobado por la Asamblea General.

CAPITULO III DE LOS AFILIADOS

Artículo 7.- La Federación se constituye con los Clubes afiliados, las Ligas departamentales y entidades deportivas vinculadas al básquetbol de todo el país, que se admitan como afiliados.

Artículo 8.- Se entiende por Club, toda institución organizada, que tenga Estatutos y Autoridades debidamente constituidas, y que se encuentre entre sus actividades la práctica del básquetbol.

Se entiende por Liga Departamental, la asociación de Clubes de un Departamento o región del Interior del País, que cometen a un mismo Ente la organización, administración y desarrollo de la práctica formativa y competitiva del básquetbol en el territorio de su competencia.

Se entiende por entidades, toda aquella institución que, teniendo personería jurídica, de carácter social, deportiva, comercial, cooperativa o gremial dentro de cuyos fines se incluyan el fomento, desarrollo o práctica del básquetbol.

Artículo 9.- Los Clubes, las Ligas o entidades indicadas en el artículo anterior, debidamente constituidas, podrán afiliarse directamente a la Federación.

La solicitud de afiliación se realizará por escrito, indicando el nombre

o denominación por intermedio de sus autoridades competentes debidamente acreditadas.

Se deberá adjuntar testimonio notarial de los Estatutos y Reglamentos, acreditar la posesión de personería jurídica y presentar la nómina de sus autoridades.

En todos los casos se deberá aceptar expresamente los Estatutos y Reglamentos de la Federación y la superintendencia de ésta en lo referente a la dirección del básquetbol en el país, además de abonarse la correspondiente cuota de afiliación.

Los Clubes deberán además acreditar la tenencia de campo deportivo debidamente aprobado por la Federación.

A su vez las Ligas o entidades tendrán que determinar la forma jurídica en que están constituidas y los Clubes que la integran.

Artículo 10.- En oportunidad de cada cambio de autoridades, todas las Ligas departamentales, entidades y Clubes afiliados deberán remitir a la Federación, una comunicación, indicando la nueva integración de sus autoridades.

Las Ligas o entidades, deberán además indicar la nómina de los Clubes que la integran, con indicación de la división a la que pertenecen.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Federación considerará vigentes, la última designación de autoridades comunicada a la misma.

Asimismo, deberá comunicarse en forma inmediata, cualquier modificación posterior de los datos consignados por cambio de autoridades, incorporación o desafiliación de Clubes o modificación de los Estatutos o Reglamentos internos.

La Asamblea General establecerá las cuotas de afiliación que deberán abonar las Ligas o entidades y los Clubes de Montevideo y los demás directamente afiliados, así como la forma de pago correspondiente.

Artículo 11.- La afiliación es de carácter permanente y cada entidad afiliada es miembro de la Federación con todos los derechos y obligaciones que determinan estos Estatutos.

Artículo 12.- Las solicitudes de afiliación se presentarán al Comité Ejecutivo de conformidad con las formalidades prescriptas por estos Estatutos y el Reglamento General, siendo facultativo de aquel acordarlas o denegarlas.

La Asamblea General podrá revocar la decisión del Comité Ejecutivo, a petición de cualquier Club o Liga afiliada, por mayoría absoluta de componentes de la Asamblea General.

Las entidades solicitantes serán admitidas siempre que sus Estatutos y Reglamentos no contengan disposiciones que contravengan las del presente Estatuto, el Reglamento General y demás normas reglamentarias.

Artículo 13.- El nombre de las entidades que soliciten afiliación deberá ser:

- a) apropiado, a juicio del Comité Ejecutivo;
- b) desprovisto absolutamente de tendencia o significación que se oponga a lo dispuesto por el artículo 5º;
- c) totalmente distinto al de cualquier otra institución que esté afiliada a la Federación o a entidades similares a ésta en otros deportes.

Artículo 14.- Los clubes afiliados directamente a la Federación, se clasificarán en las divisionales que determine la Asamblea General oportunamente.

La integración de tales divisionales se hará en acuerdo con las disposiciones respectivas de este Estatuto y del Reglamento General.

Los actuales integrantes y los que en el futuro se afilien podrán optar por pertenecer a la categoría de Clubes de participación exclusiva en Divisiones Formativas. Dicha opción deberá hacerse por nota y ser aceptada por el Comité Ejecutivo.

El mismo procedimiento deberá seguirse para reingresar a la Divisional de inferior categoría, con arreglo a lo que disponga el Reglamento General u otras normas de similar jerarquía al mismo.

Artículo 15.- La afiliación queda suspendida en los casos y condiciones establecidas en estos Estatutos y sus normas reglamentarias o por resolución firme de los órganos jurisdiccionales de la FUBB. También

quedará suspendida por la falta de pago de las cuotas de afiliación.

En todos los casos, se deberá previamente a adoptar la decisión, otorgar vista a la Entidad involucrada para que efectúe sus descargos.

La resolución a recaer deberá ser fundada.

Artículo 16.- La suspensión de la afiliación produce la pérdida temporal de todos los derechos y prerrogativas de que gozara la entidad afectada, quedando subsistentes, en un todo, sus obligaciones para con la Federación y los demás asociados.

Recuperada la afiliación, la entidad gozará nuevamente la plenitud de sus derechos, como si la suspensión no se hubiera producido, sin perjuicio de los derechos adquiridos durante aquella por la Federación o sus asociados, que serán íntegramente respetados.

Artículo 17.- La afiliación se pierde:

- 1) por renuncia expresa de los asociados, presentada en forma.
- 2) por resolución especial de la Asamblea General, adoptada con la conformidad de las dos terceras partes del total de los votos de sus componentes y conforme a las disposiciones del Código Disciplinario Deportivo.

Previamente, se otorgará vista por el término de diez (10) días hábiles a la Entidad involucrada para que produzca sus descargos.

La notificación, deberá efectuarse mediante telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

La Entidad notificada podrá recurrir la resolución, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, ante la propia Asamblea General.

La impugnación puede fundarse, acompañada de la prueba del caso, en la improcedencia de la resolución en cuanto a su mérito, por razones de legalidad o en la nulidad que se derive por incumplimiento de un requisito a tal efecto.

La Asamblea General deberá resolver la impugnación dentro del plazo máximo de treinta (30) días corridos de recibido el recurso y su resolución será definitiva.

3) Por la no participación en el Campeonato de la Divisional que corresponda a su categoría, salvo las excepciones previstas en el Reglamento General.

4) Por falta de pago de la cuota de afiliación, vencido el término perentorio que se le hubiera fijado especialmente a la entidad en mora.

5) Por resolución firme de los órganos jurisdiccionales de la Federación.

6) En los demás casos y condiciones descriptas en estos Estatutos y por normas aprobadas mediante el quórum y procedimientos requeridos para la aprobación y reforma de estos Estatutos.

Artículo 18.- La Federación, las Ligas, las entidades y los Clubes que integran la Asamblea General, deberán poseer personería jurídica.

TITULO II

DE LA REPRESENTACIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 19.- Las autoridades de la Federación estarán constituidas por:

- 1) La Asamblea General.
- 2) El Comité Ejecutivo.
- 3) Los Consejos de cada una de las divisionales en la categoría "Mayores" y las Ligas afiliadas.
- 4) El Consejo único de la División Formativas.
- 5) El Departamento Arbitral y el Colegio de Entrenadores.
- 6) La Comisión Fiscal.
- 7) Los órganos jurisdiccionales, las Comisiones asesoras y consultivas.
- 8) La Comisión de Reglamentos y Elegibilidad.

CAPITULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20.- La Asamblea General, (en adelante "La Asamblea") representa a las entidades asociadas.

Artículo 21.- La Asamblea General se constituirá con:

- 1) Los miembros del Comité Ejecutivo;
- 2) Un delegado por cada Club de las Divisionales "Mayores";
- 3) Un representante por cada Liga afiliada;
- 4) Un representante de las entidades afiliadas; y
- 5) Un delegado por las Divisionales Formativas.

Artículo 22.- Los integrantes del Comité Ejecutivo tendrán 1 (un) voto cada uno.

Cada delegado de Club de la Primera divisional, con independencia de su denominación, actualmente Liga Uruguay de Básquetbol, tendrá 5 (cinco) votos.

Cada delegado de Club de la Segunda divisional, con independencia de su denominación, actualmente "El Metro", tendrá 3 (tres) votos.

Cada delegado de Club de la Tercera divisional, actualmente "DTA" tendrá 1 (un) voto.

Cada delegado de las Ligas afiliadas tendrá 3 (tres) votos.

El delegado representante de las entidades afiliadas tendrá 1 (un) voto.

Artículo 23.- Tendrán voz, sin voto en la Asamblea, los Presidentes de cada uno de los organismos indicados en los incisos 3 al 8 del artículo 19º, o quienes hagan sus veces debidamente facultados.

Artículo 24.- A la Asamblea compete privativamente:

1) La reforma de los Estatutos y de los Reglamentos dictados por ella, de conformidad con lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo II.

2) La elección de los miembros del Comité Ejecutivo, esto es, Presidente, 1er. y 2do. Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y Prosecretario de la Federación y la aceptación de sus renunciaciones o la

remoción de sus cargos.

3) La aprobación y reforma del Reglamento General y del Código Disciplinario, así como decretar amnistías, de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario, si correspondiere.

4) Considerar la Memoria y el Balance anual, con el informe de la Comisión Fiscal.

5) Autorizar la adquisición, gravamen o enajenación de toda clase de bienes cuyo valor supere las 500.000 unidades indexadas, y toda otra contratación cuyo valor supere el monto que la Asamblea hubiere fijado para el ejercicio, sin perjuicio de lo que establece el numeral 5° del artículo 35°, y mediante la mayoría de dos tercios de votos.

6) Establecer, por mayoría de dos tercios del total de votos, el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la Federación, incluyendo la fijación del importe de las cuotas de afiliación, de los derechos por ratificación de protestas y de apelaciones y demás contribuciones o sanciones de carácter económico establecidos en estos Estatutos o en el Reglamento General. En todos los casos los importes fijados mantendrán su vigencia hasta que una ulterior resolución los modifique.

7) Resolver cualquier cuestión planteada por el Comité Ejecutivo o la tercera parte de las entidades asociadas.

Artículo 25.- La Asamblea se reunirá:

1) En forma ordinaria dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada Ejercicio económico.

2) En forma extraordinaria, en cualquier época por convocatoria del Comité Ejecutivo, o a pedido de la tercera parte de los integrantes de la Asamblea (con derecho a voto) en cuyo caso el Comité Ejecutivo deberá efectuar la convocatoria respectiva dentro del plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de la solicitud.

También se reunirá extraordinariamente, en cualquier época por convocatoria de la Comisión Fiscal.

En las Asambleas, no podrán tratarse asuntos que no consten en el

Orden del Día, sin perjuicio de las exposiciones que puedan hacer los asambleístas, las que en ningún caso podrán derivar en resoluciones sobre los temas no incluidos en el Orden del Día.

Artículo 26.- La Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, quedará constituida en primera citación con la presencia mínima, de la mitad más uno de los miembros que la integran y en segunda o ulterior convocatoria, con un tercio de los miembros que la integran.

Artículo 27.- La Asamblea será presidida por el Presidente de la Federación, o en su defecto, por el Vicepresidente, actuando en Secretaría el Secretario de la Federación. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente o del Secretario, la Asamblea designará a quien o quienes habrán de subrogarlos en la sesión, por simple mayoría de votos.

El Presidente hará cumplir las resoluciones que se adopten, conjuntamente con el Secretario, quien redactará las actas.

Artículo 28.- Las resoluciones de la Asamblea, cuando no se requiera mayoría especial, se tomarán por simple mayoría de votos.

Artículo 29.- La designación de autoridades de la Federación se realizará en la siguiente forma:

1) El Presidente, será electo por la Asamblea General, por dos tercios del total de votos, que representen la mayoría absoluta de sus miembros.

La elección se realizará mediante voto secreto entre los candidatos que, fueran presentados con 5 días de antelación a la fecha de la asamblea, por al menos cinco instituciones integrantes de la Asamblea según lo dispuesto en el Título IX.

2) Los restantes cargos del Comité Ejecutivo - 1er y 2do. Vice Presidente, Secretario General, Tesorero y Prosecretario, deberán - ser electos en forma conjunta con el Presidente, también por la Asamblea.

A tal efecto, la nómina de candidatos acompañará la presentación de la candidatura presidencial, según lo dispuesto en el Título IX.

3) El Colegio de Entrenadores será designados por el Comité Ejecutivo.

Estará integrado por tres (3) miembros. El integrante que lo presidirá

será electo directamente por el Comité Ejecutivo. Los restantes integrantes serán electos por el Comité Ejecutivo, de una lista de 5 personas propuestas por la gremial de Entrenadores.

4) El Departamento Arbitral será designado por el Comité Ejecutivo.

Estará integrado por tres (3) miembros. Dos de ellos serán designados directamente por el Comité Ejecutivo, de los cuales uno será el Presidente. El tercer miembro será electo por el Comité Ejecutivo de una terna propuesta por la gremial de Jueces, el que será considerado como representante de la misma.

En caso de existir más de una gremial de jueces y en caso de que exista desacuerdo para la presentación de una terna común, la elección se realizará de la terna presentada por la gremial más representativa. A estos efectos, se entenderá la organización gremial más representativa aquella que reúna la mayor cantidad de afiliados.

5) El presidente del Consejo de Divisiones Formativas será designado por el Comité Ejecutivo. El Consejo podrá designar a las personas que acompañen al presidente en las tareas ejecutivas de la Divisional.

6) La Comisión Fiscal estará integrada por 3 miembros, los que serán electos por la Asamblea, en las mismas oportunidades en que se elija al Presidente de la Federación.

Artículo 30.- Para la designación de los titulares de los cargos enumerados en el artículo 29 incisos 1 y 2, se estará a lo dispuesto en el Título IX.

Los Miembros electos ejercerán su mandato por un periodo de cuatro años, debiendo ser electos de acuerdo al ciclo temporal de la Copa Mundial FIBA en el año que así corresponda siempre que se mantengan los cuatro años de mandato. El Presidente del Comité Ejecutivo podrá ser reelecto por única vez en forma consecutiva. Una vez transcurrido al menos un mandato, podrá volver a ser elegible. La renuncia durante su mandato ordinario, contará como mandato completo a los efectos de este artículo.

Las mismas mayorías requeridas para la designación del Presidente, y demás miembros del Comité Ejecutivo podrán determinar, en cualquier

momento, la remoción parcial o total de los miembros electos.

En caso de vacancia, será necesaria la misma mayoría para la designación del integrante que completará el período.

Artículo 31.- La Asamblea General podrá designar Presidente Honorario de la FUBB a quien considere digno de tal distinción por su adhesión, contribución, capacidad, dedicación y esfuerzos en pro del desarrollo del basketbol nacional y del fortalecimiento de esta Federación.

La propuesta deberá contar expresamente en la convocatoria de la Asamblea y la resolución, debidamente fundada, deberá reunir el voto de 3/4 del total de votos y de Miembros presentes en la Asamblea. La designación de Presidente Honorario no obstará para que la persona designada desempeñe otros cargos en los organismos de la FUBB, Instituciones o Ligas afiliadas.

Artículo 32.- Los integrantes de la Asamblea que no hayan estado representados en las sesiones de la Asamblea convocada a los efectos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 24 serán pasibles de sanción.

La sanción consistirá en una multa equivalente a 5.000 Unidades Indexadas (UI 5.000). La Asamblea en su sesión ordinaria anual, podrá variar el monto de la presente multa.

Las multas dispuestas, se transformarán en suspensión de la afiliación por el solo transcurso de ocho días a contar desde el día de la fecha de sesión, sin haberse abonado la misma.

El Comité Ejecutivo podrá resolver hacer extensiva la aplicación de la penalidad precedente a otras convocatorias de la Asamblea, siempre que deban tratarse asuntos, que a su juicio, sean de resolución impostergable o imprescindible para la buena marcha de la Federación, para lo cual se requerirán los dos tercios del total de votos de sus miembros.

32.1.- Todos los integrantes de la Asamblea con derecho a voto tienen el derecho y la obligación de participar en la misma, por lo que su inasistencia será sancionada con la multa prevista en este artículo.

32.2.- La inasistencia consecutiva a tres sesiones de Asamblea Ordinaria u Extraordinaria, importará de pleno de derecho la suspensión de

la afiliación, por el término de 6 meses a partir de la fecha de la última asamblea.

32.3.- El mandato o representación para la Asamblea podrá otorgarse en simple carta poder, el que sólo se podrá extender a una persona física, que no representará más que a una sola institución.

Los delegados y autoridades de cada Club ya acreditados ante la Federación, no requerirán carta poder, ni autorización especial.

CAPITULO III **DEL COMITÉ EJECUTIVO**

Artículo 33.- La representación jurídica, dirección y administración de la Federación, estarán a cargo del Comité Ejecutivo.

Artículo 34.- El Comité Ejecutivo se constituirá con el Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario General, el Tesorero y un Prosecretario, elegidos por la Asamblea (artículo 24 numeral 2 y artículo 29 numerales 1 y 2).

Artículo 35.- Es competencia del Comité Ejecutivo:

- 1) La representación institucional de la Federación y conferir los mandatos que entienda necesario;
- 2) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y el Reglamento General de la Federación;
- 3) Interpretar el Estatuto y el Reglamento General, proponer su reforma a la Asamblea General, así como resolver todos los asuntos no regulados en dichas normas;
- 4) Ejercer la superintendencia del deporte del básquetbol en el Uruguay;
- 5) Administrar los bienes y derechos de la Federación de acuerdo con estos Estatutos y Reglamentos; para ello podrá adquirir, enajenar o gravar bienes y en general contratar en la forma que por derecho considere más conveniente, y conforme a las pautas de buena administración, por valores que no superen lo que hubiere determinado para cada ejercicio la Asamblea

Ordinaria anual o por cualquier monto cuando hubiere sido expresamente autorizado por la Asamblea de conformidad con el artículo 24 numeral 5, excepto la movilización de fondos que requiera la organización de campeonatos, en cuyo caso no se necesitará la autorización de la Asamblea.

6) Elaborar y presentar la Memoria y el Balance Anual de la Federación y elevarla a la Asamblea, con informe de la Comisión Fiscal;

7) Convocar a la Asamblea General conforme a las previsiones del presente Estatuto y en todas las ocasiones que lo entienda conveniente;

8) Intervenir los Consejos Divisionales, por resolución fundada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36;

9) Aceptar o rechazar las afiliaciones de nuevas Ligas o Clubes;

10) En general, ejercer todas las atribuciones necesarias para la gestión directriz y administrativa de la Federación, así como adoptar todas las decisiones cuya competencia no fuera atribuida a otros órganos por el presente Estatuto.

La adopción, en los casos de urgencia, de toda providencia o resolución que contribuya al adecuado cumplimiento de los fines institucionales y que no contraríen disposiciones adoptadas por los organismos competentes, dando cuenta de ello si correspondiere a la Asamblea, según corresponda y estando a lo que ésta resuelva.

11) Determinar entre sus integrantes, las personas responsables de disponer los pagos que realizará la Federación.

Artículo 36.- El Comité Ejecutivo podrá intervenir los Consejos de Divisionales, y tomar todas las resoluciones que estime imprescindibles en los casos en que su funcionamiento no se ajuste a las prescripciones de estos Estatutos y Reglamento General, dando cuenta a la Asamblea General dentro de los 30 días siguientes a la adopción de la decisión.

La Asamblea General podrá levantar la intervención por la mayoría absoluta de sus componentes.

Artículo 37.- Los miembros electos del Comité Ejecutivo asumirán sus funciones dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la elección.

Artículo 38.- Las acefalías en los cargos del Comité Ejecutivo, serán

provistas por la Asamblea General en la forma prevista por el artículo 29, en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. Dicha convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta días de producida la vacante.

Artículo 39.- Durante el período que insuma la nueva designación establecida en el artículo anterior, el procedimiento de subrogación será el siguiente:

Si se tratara del Presidente, asumirá la presidencia el primer Vicepresidente.

Si se tratara de otro de sus miembros el Comité Ejecutivo designara de entre sus miembros quien cumpla interinamente las funciones del cargo acéfalo, pudiendo ocupar ambos cargos de forma simultánea.

Sección I

DEL PRESIDENTE

Artículo 40.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Comité Ejecutivo:

1) Ejercer la representación legal de la Federación, conjuntamente con el Secretario General, sin perjuicio de los mandatos generales o especiales que se hubiere concedido o se concedieren a terceros.

2) Presidir la Asamblea, correspondiéndole la decisión definitiva en caso de empate.

3) En general, tomar las providencias y resoluciones en asuntos de carácter urgente, siempre que lo exija la buena marcha y funcionamiento de la Federación.

Sección II

DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 41.- Los Vicepresidentes por su orden, sustituirán al Presidente, con todos sus deberes y atribuciones, en todos los casos de impedimento, ausencia, vacancia transitoria o causal similar.

Sección III

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 42.- Corresponde al Secretario General:

- 1) Ejercer la representación legal de la Federación, conjuntamente con el Presidente del Comité Ejecutivo.
- 2) Redactar la Memoria Anual, que se someterá a consideración del Comité Ejecutivo, para su posterior traslado por la Asamblea Ordinaria Anual.
- 3) Suscribir las comunicaciones de trámite, notificaciones de carácter interno de la Federación, citaciones y todo otro documento administrativo pertinente.
- 4) Supervisar el adecuado registro de las actuaciones del Comité Ejecutivo y las Asambleas de la Federación.
- 5) Tener a sus órdenes inmediatas al personal de Secretaría.
- 6) Supervisar la gestión administrativa de la Federación.

Sección IV

DEL TESORERO

Artículo 43.- Corresponde al Tesorero del Comité Ejecutivo:

- 1) Ejercer la superintendencia del sector Contaduría y Tesorería de la Federación dictando las directivas y realizando los controles que entienda pertinentes.
- 2) Supervisar la confección del Balance General a presentar a la Asamblea General, formulando a ésta, las aclaraciones que se le puedan requerir.
- 3) Dar cuenta al Comité Ejecutivo de las entidades morosas en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Federación.

Sección V

DEL PROSECRETARIO

Artículo 44.- Son deberes y atribuciones del Prosecretario sustituir al Secretario General en caso de vacancia temporal del mismo.

CAPITULO IV

DE LAS DIVISIONALES EN LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS

Artículo 45.- Las competencias deportivas de la FUBB serán organizadas en función de las categorías y divisionales que determine la Asamblea General a propuesta del Comité Ejecutivo.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS

Artículo 46.- Cada Divisional y Categoría que tenga una competencia deportiva será administrada por un Consejo integrado de la siguiente forma:

Los mismos estarán integrados por dos miembros neutrales que desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario y un delegado titular por cada Club integrante de las divisionales y categorías.

El presidente y el secretario serán electos por mayoría absoluta de los integrantes del Consejo. Excepto el Presidente del Consejo de Divisiones Formativas que será designado por el Comité Ejecutivo.

Los miembros neutrales de cada Consejo serán electos en la primera sesión de cada temporada, por voto secreto.

Durarán un año en sus cargos y podrán ser reelectos. En ningún caso podrán tener una relación rentada con la FUBB.

Las decisiones que los respectivos Consejos adopten dentro de sus competencias, serán por mayoría de votos, excepto en los casos en que reglamentariamente se establezcan mayorías especiales.

Artículo 47.- Cada Consejo aprobará su Reglamento de

funcionamiento y el Reglamento de la categoría y divisional.

Dichos reglamentos deberán tener el visto bueno del Comité Ejecutivo. En caso de discrepancia, resolverá en última instancia la Asamblea General.

Artículo 48.- La competencia de los respectivos consejos será la administración, organización, y dirección de las competencias deportivas correspondientes a su divisional o categoría de acuerdo a los Estatutos y Reglamento General de la FUBB.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

Sección I

A LA ASAMBLEA, AL COMITÉ EJECUTIVO Y A LOS CONSEJOS

Artículo 49.- No podrán integrar la Asamblea, el Comité Ejecutivo, ni los Consejos:

- 1.- Los menores de dieciocho años de edad.
- 2.- Los integrantes de cualquier órgano jurisdiccional de la Federación.
- 3.- Los que estén cumpliendo penas impuestas por la Federación.
- 4.- Las personas que reciban cualquier clase de remuneración de la Federación, salvo en los casos que la Asamblea General lo autorice especialmente por mayoría simple de sus votos.
- 5.- Los que desempeñen representaciones o cargos en entidades vinculadas contractualmente a la Federación, salvo en los en los casos que la Asamblea General lo autorice especialmente por mayoría simple de sus votos.
- 6.- Los que se desempeñen como Agentes FIBA o contratistas de jugadores.

Artículo 50.- En ausencia del Presidente, los Consejos serán presididos por un Presidente " ad- hoc ", electo por mayoría simple de

votos.

El Presidente " ad- hoc " tendrá voto en todos los casos.

Artículo 51.- La Asamblea General, el Comité Ejecutivo y los respectivos Consejos, denunciaran ante el Tribunal de Penas de Mayores toda conducta susceptible de ser encuadrada en las previsiones del Código Disciplinario Deportivo.

Sección II

DE LOS REPRESENTANTES Y DELEGADOS DE LA ASAMBLEA Y LOS CONSEJOS

Artículo 52.- Los representantes y delegados designados por las entidades para la integración de la Asamblea y los Consejos, de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y Reglamentos, entrarán en funciones en el acto de ser aceptados.

Cada entidad afiliada deberá estar representada, ante la Federación, por un delegado titular y dos suplentes.

A las asambleas y consejos podrán concurrir tanto el delegado titular y sus suplentes, pero en cualquier caso, la voz y voto de cada Institución, la tendrán el delegado que ejerza como titular en la misma. Sin perjuicio de ello, el Presidente podrá excepcionalmente otorgar voz a los delegados suplentes.

Los delegados no deberán tener ninguno de los impedimentos de que trata el artículo 49.

Artículo 53.- La designación de representantes y delegados deberá acreditarse en forma con poderes suscritos por las autoridades delegantes, conforme a la representación estatutaria de cada uno.

Artículo 54.- Ningún representante, ni delegado podrá representar simultáneamente, ni dentro del mismo año, a más de una entidad.

Artículo 55. En ausencia de los titulares los sustituirán por su orden los suplentes respectivos, en su defecto, aquellos que hubieran sido designados especialmente para la sesión de que se trate.

Artículo 56.- Son deberes de los representantes y delegados:

- 1) Asistir puntualmente a las sesiones, cuando fueren convocados.
- 2) Desempeñar e integrar las comisiones para las que fueren designados.
- 3) Denunciar las infracciones reglamentarias donde quiera que se cometan.

Artículo 57.- El Comité Ejecutivo, además de las que expresamente le confieren otras disposiciones de los Estatutos y/o Reglamentos, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- 1) La designación de Comisiones Permanentes y Especiales, y las delegaciones al exterior.
- 2) La designación de los Directores Técnicos Nacionales de las diversas categorías, pudiendo a tales efectos reclamar asesoramiento al Colegio respectivo.
- 3) La planificación de la temporada deportiva anual a nivel internacional y nacional, dentro de los 30 días de iniciado el ejercicio, estableciendo los períodos hábiles para que las correspondientes Ligas y Consejos puedan programar la disputa de sus campeonatos en la forma y condiciones que establezcan. Asimismo, podrá declarar periodos inhábiles para la fijación o disputa de los campeonatos de los que participen clubes que tengan jugadores afectados a la Selección Nacional en cualquiera de sus categorías.
- 4) El establecimiento de las partidas presupuestales necesarias para la debida atención de los compromisos internacionales y nacionales resultantes de la planificación adoptada, para su debida consideración por la Asamblea General, en la oportunidad establecida por el numeral 6 del artículo 24.
- 5) La aplicación y ejecución de las disposiciones reglamentarias y de las resoluciones adoptadas por la Asamblea y por el propio Cuerpo con carácter general.
- 6) La adopción, en los casos de urgencia, de toda providencia o resolución que contribuya al adecuado cumplimiento de los fines

institucionales y que no contraríen disposiciones adoptadas por los organismos competentes, dando cuenta de ello, si correspondiere, a la Asamblea, según corresponda y estando a lo que ésta resuelva.

Artículo 58.- Las autoridades ejecutivas de los demás Consejos, tendrán las atribuciones y responsabilidades asignadas por estos Estatutos y por los Reglamentos que dicten las respectivas Ligas y los Consejos.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO INTEGRAL DE MINI BÁSQUETBOL

Artículo 59.- Podrá designarse un Consejo Integral de Mini Básquetbol que estará constituido por miembros propuestos y nombrados por el Comité Ejecutivo.

Artículo 60.- Dicho Consejo, tendrá por finalidad promover, orientar, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad que dicha categoría desarrolle dentro del territorio nacional, por parte de las Instituciones afiliadas.

Se aprobarán por la Asamblea General las disposiciones reglamentarias que el Consejo Integral de Mini Básquetbol proponga para su actuación.

CAPITULO VIII

DEL COLEGIO DE ENTRENADORES Y DE LA ESCUELA DE ENTRENADORES

Artículo 61.- El Colegio de Entrenadores tendrá como competencia específica, el asesoramiento a solicitud del Comité Ejecutivo en relación a todos los temas relativos a los entrenadores de basquetbol, ejerciendo a su vez la supervisión y el control de la actividad en cumplimiento de las normas que la rigen. Asimismo, tendrá a su cargo en consulta con la Escuela de Entrenadores la revalidación de títulos extranjeros y la organización de la reválida a nivel nacional.

Artículo 62.- La Escuela Nacional de Entrenadores tendrá a su cargo la actividad docente de capacitación y perfeccionamiento de los Entrenadores de Básquetbol a nivel nacional, organizando los cursos de los distintos niveles, en coordinación con el Colegio de Entrenadores.

Su Director será designado por el Comité Ejecutivo.

CAPITULO IX

DEL DEPARTAMENTO ARBITRAL Y DE LA ESCUELA NACIONAL DE ÁRBITROS

Artículo 63.- El Departamento Arbitral tendrá a su cargo la dirección, organización y contralor de la actividad de los jueces oficiales de la Federación, aplicando las disposiciones vigentes que se dicten al respecto.

Tendrá una Comisión Técnica de cinco miembros, designados por el Departamento Arbitral en consulta con el Comité Ejecutivo y la gremial de Árbitros, que entenderá en todos los temas técnicos de la actividad.

Artículo 64.- La Escuela Nacional de Árbitros tendrá a su cargo la actividad docente de capacitación y perfeccionamiento de los Árbitros Oficiales de Básquetbol a nivel nacional.

Su director será designado por el Comité Ejecutivo.

CAPITULO X

DE LA COMISIÓN FISCAL

Artículo 65.- La Comisión Fiscal de la FUBB estará integrada por tres miembros y sus respectivos suplentes, designados en la misma oportunidad en que la Asamblea elige al Comité Ejecutivo.

Los miembros durarán cuatro años en sus funciones.

Artículo 66.- En caso de renunciaciones o acefalías de alguno de los miembros de la Comisión, las vacantes se llenarán con los suplentes respectivos electos de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 67.- El Tesorero evacuará las consultas y realizará

asesoramientos e informes, que la Comisión le solicitare, oficiando como nexo entre el Comité Ejecutivo y la Comisión Fiscal, cuando correspondiere.

Artículo 68.- Compete a la Comisión Fiscal:

a) Examinar la Contabilidad General de la FUBB y sus comprobantes respectivos.

b) Proceder a la revisión de los balances de Contaduría y Tesorería y demás documentos que a ellas pertenecen.

c) Estudiar e informar a la Asamblea sobre la rendición de cuentas, balance general y demás anexos que presente el Comité Ejecutivo, haciendo constar las observaciones que estime pertinentes, respecto a los procedimientos o actos administrativos que a su juicio fueren contrarios a lo que determina el Estatuto, el Presupuesto general de Gastos y Recursos de la FUBB.

d) Hacer arqueos de caja, cuando así lo dispusiese y sin previo aviso.

e) Convocar a la Asamblea General cuando circunstancias graves, a su juicio, dieren motivo suficiente para su convocatoria.

Artículo 69.- La Comisión Fiscal elegirá un Presidente entre sus miembros y estructurará un plan de trabajo, en la primera sesión que realice. Esta comisión podrá dictar un reglamento especial para regular su propio funcionamiento.

Artículo 70.- La Comisión Fiscal se reunirá cuando entienda necesario y se le facilitará toda la documentación y libros que ésta creyera conveniente consultar, para un mejor desempeño de sus cometidos. Sus resoluciones, en todos los casos, se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 71.- Efectuado el examen del Balance General y otros anexos, si los hubiera, deberá la Comisión Fiscal, elevar informe por escrito a la Asamblea, pudiendo los miembros que no estuvieren de acuerdo, informar por separado.

TITULO III

DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 72.- La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales establecidos en el presente Estatuto.

CAPITULO II
Sección I
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Artículo 73.- Habrá un Tribunal de Apelaciones, que entenderá en segunda instancia en todos los asuntos apelables, conforme las disposiciones de este Estatuto, del Código Disciplinario Deportivo y de las normas reglamentarias que consagren este recurso.

Artículo 74.- El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres miembros titulares designados por el Comité Ejecutivo.

Tendrá tres suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

Sus miembros podrán ser reelectos al inicio de una nueva temporada.

Sección II
DE LOS TRIBUNALES DE PENAS

Artículo 75.- Habrá un Tribunal de Penas de Mayores y un Tribunal de Penas para las Divisionales Formativas.

Artículo 76.- El Tribunal de Penas de Mayores será competente en todos los asuntos vinculados a la categoría Mayores de las distintas competencias organizadas por la FUBB, en los asuntos que le sean sometidos, conforme a las disposiciones de este Estatuto, del Código Disciplinario Deportivo y de las normas reglamentarias.

El mismo estará integrado por cinco miembros titulares designados por el Comité Ejecutivo, pudiendo tener hasta cinco suplentes, los cuales

actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

Sus miembros podrán ser reelectos al inicio de una nueva temporada.

Artículo 77.- El Tribunal de Penas de Divisiones Formativas será competente en todos los asuntos vinculados a las categorías Formativas de las distintas competencias organizadas por la FUBB, en los asuntos que le sean sometidos, conforme a las disposiciones de este Estatuto, del Código Disciplinario Deportivo y de las normas reglamentarias.

El mismo estará integrado por cinco miembros titulares designados por el Comité Ejecutivo, pudiendo tener hasta cinco suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular.

Sus miembros podrán ser reelectos al inicio de una nueva temporada.

Sección III

DEL TRIBUNAL DE CONTIENDAS

Artículo 78.- Habrá un Tribunal de Contiendas, cuya competencia será resolver las contiendas que se susciten en aplicación de los Reglamentos de la FUBB o del Reglamento de cada Divisional, entre la FUBB y los jugadores, entre la FUBB y los entrenadores, entre los clubes entre sí y con la FUBB, así como las reclamaciones de carácter pecuniario entre cualquiera de los estamentos de la Federación.

Las resoluciones administrativas que agravien a las Instituciones, jugadores o entrenadores podrán ser recurridas ante este Tribunal.

Artículo 79.- El mismo estará integrado por tres miembros titulares, y sus respectivos suplentes, los cuales actuarán en caso de ausencia, excusa, vacancia, o impedimento de cualquier miembro titular, quienes serán designados por el Comité Ejecutivo.

Sus miembros podrán ser reelectos al inicio de una nueva temporada.

Artículo 80.- Sus decisiones podrán ser recurridas ante el Tribunal de Apelaciones, pero en ningún caso la interposición del recurso suspenderá

la continuidad de un Torneo en disputa, salvo que el Tribunal de Apelaciones lo resuelva al admitir el recurso.

Sección IV

DE LOS TRIBUNALES DE LAS LIGAS AFILIADAS

Artículo 81.- Las ligas del Interior reglamentarán la constitución y elección de los Tribunales respectivos.

Sección V

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRIBUNALES

Artículo 82.- No podrán integrar estos Tribunales:

- a) Los menores de 21 años.
- b) Los que estén cumpliendo sanciones impuestas por la Federación.
- c) Los vinculados en calidad de dirigentes o delegados de los Clubes que integran la Federación.
- d) Los jueces y jugadores en actividad. Se considerará en actividad a quienes hubieren arbitrado o jugado partidos dentro del año anterior a la fecha de elección.
- e) Los funcionarios de la Federación o de las entidades afiliadas.
- f) Los integrantes de cualquier otro órgano de la Federación.

Artículo 83.- Los miembros de los tribunales no son recusables, sin perjuicio de la posibilidad de excusarse por razones personales. En todo caso, podrán ser reelectos.

Artículo 84.- Los Tribunales aplicarán las sanciones previstas en el Código Disciplinario Deportivo y demás reglamentos aplicables y dictarán sus fallos, con sujeción a las normas de procedimiento en él establecidas y con las limitaciones que los mismos consagran en materia de competencia.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES

Artículo 85.- La infracción por acción u omisión de estos Estatutos, el Reglamento General, el Código Disciplinario Deportivo, o las resoluciones de los organismos de la Federación, determinará la aplicación, por parte de los órganos competentes, las sanciones previstas para cada caso.

Artículo 86.- Tendrán jurisdicción para imponer sanciones, conforme a las normas de este Estatuto, el Reglamento General, el Código Disciplinario Deportivo y las normas que las establezcan:

a) Con carácter general, los órganos jurisdiccionales, conforme a las competencias atribuidas a los mismos.

b) La Asamblea General, en los casos previstos en el presente Estatuto.

c) El Comité Ejecutivo, en los casos previstos en el artículo 36 de este Estatuto, conforme a las normas del Código Disciplinario Deportivo.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AFILIADAS

Artículo 87.- Por el hecho de afiliarse, las entidades contraen la obligación de acatar y cumplir en un todo las disposiciones contenidas en estos Estatutos, el Reglamento General, así como las resoluciones de las autoridades de la Federación adoptadas en uso de sus facultades.

La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones consiguientes.

Artículo 88.- Las entidades afiliadas quedan especialmente obligadas a:

a) satisfacer puntualmente sus cuotas de afiliación y demás prestaciones que les fueren impuestas;

b) ceder a la Federación el concurso de sus jugadores y técnicos cuando ella lo reclamare; y

c) dirimir ante los órganos previstos en los Estatutos, Reglamento

General y Código Disciplinario Deportivo las cuestiones derivadas de la actividad institucional.

Esta obligación implica la renuncia al ejercicio de cualquier acción civil o penal que pudiera corresponder contra la Federación o las personas de sus dirigentes, emergentes de resoluciones adoptadas dentro de la esfera de competencia de sus organismos. Dicha renuncia se extiende a las acciones de que se creyere asistida la entidad contra otras entidades afiliadas o las personas de sus dirigentes, siempre que los hechos motivantes hubieran sido o pudieren haber sido juzgados por los organismos competentes de la Federación.

La desafiliación, transitoria o definitiva por cualquiera causa no enerva los efectos de la renuncia a que refiere el inciso anterior.

Artículo 89.- Las entidades asociadas son directamente responsables de la designación y concurrencia puntual de sus representantes y delegados a las sesiones de la Asamblea y los Consejos, lo cual se entenderá sin perjuicio de las sanciones personales que se impongan a los delegados de las mismas.

Artículo 90.- Deberán comunicar a los Consejos Divisionales que integran:

a) la nómina de sus autoridades, así como todas las modificaciones que se produzcan en ella y en sus estatutos y reglamentos.

Por consiguiente, la Federación tendrá por auténticos y absolutamente válidos los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones por las autoridades acreditadas ante ella de acuerdo con dichas comunicaciones.

b) constituir ante la FUBB domicilio real y electrónico que se tendrá como válido para todas las comunicaciones y citaciones institucionales indistintamente, debiendo comunicar cualquier modificación.

Artículo 91.- Todo Club o Liga sancionado con la pérdida de su afiliación podrá ser readmitido después de cumplida la pena, como si fuera una institución nueva.

Artículo 92.- Las entidades asociadas podrán cambiar de nombre,

ya fuere por simple decisión o como consecuencia de una fusión; el nuevo nombre que deseen adoptar estará sujeto a las prescripciones contenidas en el artículo 13.

Artículo 93.- Para que las entidades puedan fusionarse deben estar todas afiliadas a la Federación, tener como mínimo dos años de antigüedad ininterrumpida en su afiliación y cumplir los demás requisitos establecidos en los Estatutos y Reglamentos de la Federación.

En caso de que las entidades a fusionarse integren diversas divisiones, solo podrán adoptar para la entidad resultante de la fusión, el nombre de la que entre ellas pertenezca a una división superior, o de lo contrario, totalmente distinto de los nombres de cada una de ellas, sujeto por lo demás a lo dispuesto en el artículo 13. La prohibición que antecede es extensiva y regirá igualmente para todos los ulteriores cambios de nombre de la entidad fusionada.

Cuando no se cumplieran alguno o algunos de los requisitos establecidos precedentemente, la fusión podrá, no obstante, ser aprobada por la Asamblea por mayoría de tres cuartos del total de sus votos.

Artículo 94.- El cambio de nombre o fusión deberá ser autorizado por la Asamblea General por dos tercios del total de votos de sus miembros.

TITULO V DE SUS BIENES Y RECURSOS

Artículo 95.- El capital social se forma con los diversos recursos y contribuciones, de carácter general o particular, establecidos en las reglamentaciones pertinentes y las resoluciones que se adopten.

El ejercicio económico de la FUBB abarcará el período de un año. La Asamblea General determinará la fecha de iniciación y finalización de cada ejercicio.

Artículo 96.- Cada Consejo será autónomo en lo referente a sus recursos particulares y al modo de distribuirlos de conformidad en todo caso con las prescripciones de estos Estatutos y el Reglamento General,

bajo la supervisión del Comité Ejecutivo.

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 97.- Los plazos que venzan en días feriados se entenderán legalmente prorrogados hasta el primer día hábil siguiente, salvo disposición expresa en contrario.

Se entiende por día hábil, aquel en que funcionan las oficinas de la Federación.

Artículo 98.- Todo lo que no esté previsto en estos Estatutos, Reglamento General y las disposiciones que particularmente dicten la Asamblea y los Consejos, en cuanto a sus deliberaciones, se regirá en todo lo que sea aplicable, por el Reglamento de la Cámara de Representantes.

TITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 99.- La Asamblea es la única autoridad habilitada para resolver la disolución de la Federación y la liquidación de sus bienes, los que serán destinados a la Secretaría Nacional del Deporte o a quien haga sus veces.

Al efecto, la Asamblea deberá ser citada especialmente con 30 días de anticipación, debiendo los delegados presentar poderes especiales.

Para resolver la disolución se requerirán las cuatro quintas partes del total de votos de la Asamblea.

TITULO VIII

DE LA INTERPRETACIÓN, CUMPLIMIENTO Y REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

CAPITULO I

DE SU INTERPRETACIÓN

Artículo 100.- Corresponde a la Asamblea interpretar, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros integrantes de la misma (artículo 21), los que deberán totalizar como mínimo, la mayoría absoluta del total de votos de aquella, las disposiciones contenidas en este Estatuto con carácter general y obligatorio.

La interpretación auténtica hecha por la Asamblea tendrá efecto desde la fecha de su aprobación, pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

Artículo 101.- La interpretación del Estatuto que realiza el Comité Ejecutivo, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 35 numeral 3, tienen efecto vinculante exclusivamente respecto de los asuntos concretos para los que se pronunció.

Artículo 102.- El Comité Ejecutivo y por su intermedio, los Tribunales y Consejos Divisionales, darán cuenta a la Asamblea de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias, y los vacíos que noten en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las preexistentes o la sanción de nuevas disposiciones.

CAPITULO II

DE SU REFORMA

Artículo 103.- La reforma total o parcial de estos Estatutos y de las disposiciones contenidas en el Reglamento General, requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Asamblea General (artículo 21), los que deberán totalizar como mínimo, la mayoría absoluta del total de votos de aquella y contar con el asentimiento de, por lo menos, la mitad de los clubes de la primera divisional, hoy Liga Uruguay de Básquetbol.

Artículo 104.- Las propuestas de reforma deberán ser presentadas

al Comité Ejecutivo, quien de inmediato las someterá a estudio de una Comisión Especial, nombrada a esos efectos e integrada por representantes de las instituciones afiliadas.

Luego de la intervención de la Comisión Especial, el Comité Ejecutivo, convocará a Asamblea para el tratamiento del proyecto conforme a lo previsto por el artículo 24.

CAPITULO III **DE SU OBSERVANCIA**

Artículo 105.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en los Estatutos que hasta aquí han regido, y todas las resoluciones de la Asamblea de Delegados, el Consejo y las Comisiones, éstas últimas solo en cuando se opongan a los presentes Estatutos y Reglamento General.

Artículo 106.- Todos los asuntos pendientes sobre los que no haya recaído resolución hasta el momento en que se sancionaron estos Estatutos, serán resueltos por sus disposiciones.

TITULO IX **DE LAS ELECCIONES**

Artículo 107.- Habrá una Comisión Electoral que será designada en la Asamblea General Ordinaria del año que corresponda realizar elecciones. Estará integrada por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes. Uno de los tres miembros será designado como Presidente.

Artículo 108.- La elección de las autoridades del Comité Ejecutivo se realizará, por voto secreto, en Asamblea General Extraordinaria cada cuatro años. Para contemplar el ciclo temporal de la Copa Mundial FIBA, deberá realizarse con una antelación de hasta 15 días previos a la elección de CONSUBASQUET.

A tal efecto, el Comité Ejecutivo, en acuerdo con la Comisión Electoral convocará a Asamblea para la realización del acto eleccionario, la que se

realizará a los 10 días hábiles de su convocatoria.

Artículo 109.- Los candidatos a Presidente deberán ser presentados ante la Comisión Electoral, por al menos cinco instituciones integrantes de la Asamblea y con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la elección. La postulación de cada candidato a Presidente deberá ser acompañada por una nómina de candidatos a los otros cargos del Comité Ejecutivo. Todas las postulaciones deberán contar con el consentimiento firmado de cada candidato.

Artículo 110.- La Asamblea para la elección de autoridades será presidida por el Presidente de la Comisión Electoral el que será asistido por los otros integrantes de la misma.

Se realizará en primer término la elección del Presidente de la FUBB, el que deberá contar con la aprobación de los 2/3 de votos de los asambleístas presentes que representen como mínimo la mitad del total de integrantes de la Asamblea. El candidato que obtenga estas mayorías será proclamado Presidente.

Si ninguno de los candidatos propuestos lograra los votos necesarios, se pasará a un cuarto intermedio por un lapso mínimo de 10 días hábiles y máximo de 15 días hábiles. Levantado el cuarto intermedio se procederá a realizar una nueva votación.

Artículo 111.- Una vez proclamado el Presidente, en la misma Asamblea, se procederá a la elección de los demás candidatos para ocupar los otros cargos del Comité Ejecutivo. Para ello se someterá a consideración de la Asamblea en forma conjunta la nómina de cinco candidatos que acompañaron la candidatura del Presidente electo.

Esta elección que será indivisible requiere los mismos porcentajes de aprobación que la elección del Presidente.

Si se obtuvieran esas mayorías todos los candidatos quedarán proclamados y se dará clausura a la Asamblea.

Si no se alcanzaran las mayorías requeridas, se pasará a un cuarto intermedio por un lapso de entre 10 y 15 días hábiles, y el Presidente electo deberá proponer a la Asamblea, una vez levantado el cuarto intermedio,

una nueva nómina para someter a la consideración de esta.

Cumplido este procedimiento, en la misma Asamblea, se procederá a la designación de la Comisión Fiscal de la FUBB de acuerdo con lo previsto por el artículo 65.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 112.- Las disposiciones reglamentarias vigentes que no se opongan al presente Estatuto se mantendrán en vigencia hasta tanto no sean modificadas.

Estatutos aprobados por la Asamblea General del 27 de agosto de 2020